

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Díaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

OTRA NUMERO 35.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 34.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 del próximo pasado me comunica el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

»En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al artículo sexto de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco y á lo dispuesto en mi Real resolucion de siete de Abril del año último, se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Las elecciones se verificarán observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el título tercero de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el dia tres de Abril próximo, en cuya época celebrarán tambien su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.»

El que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 4 de Febrero de 1850.—Luis Antonio Meoro.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 del próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

»Para que tenga efecto el Real decreto de ayer sobre instalacion de las Diputaciones provinciales, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 25, 26 y 27 de Febrero próximo.

2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de las elecciones, se publique en todos los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de los edificios ó locales en donde deban concurrir á votar los electores, asi como la designacion de las Secciones en que se haya dividido cada uno de los mencionados partidos.

3.º Que desde luego remita V. S. á los Alcaldes de las cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

Y 4.º Que publique V. S. en el *Boletín Oficial* los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público; previniendo á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido que en vez de los dias 15, 16 y 17 en que se disponia fuera hecha la eleccion sean en los que marca esta Real orden, debiéndoles advertir al propio tiempo que las cabezas de seccion y locales donde han de verificarse las elecciones deberán ser los mismos que se establecieron para las elecciones anteriores. Albacete 4 de Febrero de 1850.—Luis Antonio Meoro.

▲ Títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 que se citan en la disposicion 4.º de la preinserta Real orden.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputados provinciales.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser Español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó fisicamente impedidos.

3.º Los senadores y diputados ó cortes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser

general; y en virtud de orden del gefe politico de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe politico cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe politico, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasida extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores, los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En el caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion que durará tres dias, á no ser que hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatas; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán

á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haber acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital de partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al electo elegidos. Si por enfermedad muerte, ó por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que

hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el consejo provincial, si no hubiere reclamacion atendible, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el consejo provincial, hallare nulidad en la eleccion ó si hubiere reclamacion contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es valida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuere elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en lo demás se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo faltan seis meses para renovacion ordinaria.

Don Antonio Vicente Herrero, abogado y oficial primero del Gobierno de esta provincia, ha solicitado su inclusion en las listas electorales del distrito de esta capital, por pagar en la ciudad de Granada mas de los 200 rs. que prefiya la ley. Y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1849 inserta en el *Boletin Oficial* núm. 120, se publica la anterior reclamacion en este periódico para los efectos que se indican en dicha superior resolucion. Albacete 31 de Enero de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Con arreglo á lo que se dispone en los artículos 14 y 16 del Real decreto de de 29 de Octubre último los

Ayuntamientos de los pueblos de la provincia están obligados á entregar directamente y en metálico á los representantes del Clero y por trimestres las cantidades que respectivamente se les han repartido del cupo de la contribucion territorial. El importe con que cada pueblo debe atender á la dotacion del Culto y Clero en el presente primer trimestre aparece de la nota que á continuacion se copia. La cobranza total del mismo se está practicando en la actualidad por todos los Ayuntamientos con el celo y eficacia de que tienen dadas tantas pruebas, y por lo tanto creo inútil encarcerarles el

puntual pago de la cuota del Clero, porque estoy seguro de que todos la dejarán cubierta oportunamente; mas para que en este servicio haya regularidad, y se eviten trabajos duplicados y entorpecimientos en la contabilidad encargo muy particularmente á todos los Sres. Alcaldes Constitucionales de la provincia cuiden de remitir á esta Administracion los recibos de los encargados del Clero, con la anticipacion necesaria á que puedan formalizarse á lo mas tarde el dia último del presente mes precisamente. Albacete 5 de Febrero de 1850.—
Ignacio Lapeña.

Provincia de Albacete. Año de 1850. Dotacion del Culto y Clero.

NOTA de las cantidades que en el primer trimestre de este año deben satisfacer los pueblos de la provincia á los respectivos encargados del Clero por cuenta de la dotacion del mismo y la del Culto, con los productos de la contribucion territorial.

PUEBLOS.	Reales vn.	PUEBLOS.	Reales vn.	PUEBLOS.	Reales vn.
Abengibre.	773 »	Chinchilla.	4225 »	Paterna.	967 17
Alatoz.	4475 »	Elche de la Sierra.	2917 17	Peñas de S. Pedro.	2700 »
Albacete.	9350 »	Ferez.	1100 »	Peñascosa.	1542 17
Albatana.	450 »	Fuensanta.	1010 22	Pétrola.	625 »
Alborea.	4425 »	Fuente Alamo.	825 »	Povedilla.	702 17
Alcadozo.	925 »	Fuente alvilla.	1025 »	Pozo hondo.	2200 »
Alcalá del Jucar.	2525 »	Gineta (La.)	3525 »	Pozo lorente.	375 »
Alcaráz.	5117 17	Golosalvo.	125 »	Pozuelo.	2050 »
Almansa.	8050 »	Hellin y Agramon.	8550 »	Recueja.	700 »
Alpera.	2400 »	Herrera (La)	640 »	Riopar.	1052 17
Ayna.	1605 »	Higuera.	1375 »	Robledo.	650 »
Balazote.	1995 »	Yeste.	5524 16	Roda (La).	4270 3
Balsa de Vés.	1150 »	Jorquera.	2200 »	Salobre y Reolid.	910 »
Ballestero.	1322 17	Letur.	1725 »	S. Pedro y Cañadas.	975 »
Barrax.	2692 17	Lezuza.	3555 »	Socobos.	1450 »
Bienservida.	1140 »	Lietor.	2375 »	Tarazona.	2352 34
Bogarra.	2295 »	Madriqueras.	2158 2	Tobarra.	5950 »
Bonete.	900 »	Mahora.	1425 »	Valdeganga.	925 »
Bonillo.	3622 17	Masegoso y Cilleruelo.	1495 »	Vés (Villa de).	975 »
Carcelen.	1075 »	Minaya.	1795 20	Vianos.	3387 17
Casas Ibañez.	2250 »	Molinicos.	875 »	Villalgordo del Jucar.	1360 »
Casas de Juan Nuñez.	925 »	Montalvos.	965 »	Villamalea.	1275 »
Casas de Lázaro.	747 17	Montealegre.	2950 »	Villapalacios.	1167 17
Casas de Motilleja.	475 »	Munera.	2555 »	Villarrebledo.	12071 30
Casas de Ves.	2100 »	Navas de Jorquera.	825 »	Villaloya.	150 »
Caudete.	8129 22	Nerpio.	2825 »	Villaverde.	560 »
Cenizate.	925 »	Oya Gonzalo.	625 »	Viveros.	1082 17
Corral-rubio.	1000 »	Ontur.	750 »		
Cotillas.	335 »	Ossa de Montiel.	755 »		
				TOTAL.....	480464 25

Albacete 5 de Febrero de 1850.—Ignacio Lapeña.

Imprenta de José y Rafael Serna, calle de la Concepcion número 2.